Nosotros, CARLOS ENRIQUE ROJAS PEREZ, DILEIBY YESSENIA SANCHEZ SALAS Y ANA YELITZA SANCHEZ DUGARTE; mayores de edad, de este domicilio, titulares de las Cédulas de Identidad Nros: Nos.- 11.956.414, 16.871.987 y 14.805.131, en su orden, soltero y solteras Licdo. en Contaduría Pública, T.S.U. en Administración de empresas; T.S.U. Administración respectivamente, reunidos en Asamblea General, a objeto de constituir como en efecto constituimos, la CAJA DE AHORRO VENEZOLANA DE TELEFERICOS, (CAVENTEL) cuya sede principal esta domiciliada al final de la calle 24 Rangel sector Las Heroínas del Municipio Libertador edificio principal del Sistema Teleférico de Mérida Estación Barinitas, Asociación que se regirá por la presente Acta Constitutiva y los Estatutos de ésta Asociación. El objeto de la Asociación será: establecer el ahorro sistemático y estimular la formación de hábitos de economía y previsión social entre sus asociados. Se deja constancia en la presenta Acta, que los Estatutos y esta Acta Constitutiva, fueron sometidos a la consideración de los presentes en la referida asamblea: HUBERT ALBERTO DAVILA VILLEGAS, titular de la cédula de identidad Nº 3.765.808, estado civil casado; SANTIAGO DESIDERIO SIMANCAS CARDOZO, titular de la cédula de identidad Nº 4.236.436, estado civil casado; OSCAR ADOLFO PEREZ, titular de la cédula de identidad Nº 4.484.853, estado civil soltero ; JESUS RAMON RANGEL GUILLEN, titular de la cédula de identidad Nº 4.489.971, estado civil casado; VICTOR DANIEL JEREZ MONTILLA, titular de la cédula de identidad Nº 5.106.259, estado civil casado ; GUSTAVO RAFAEL MONTILLA, titular de la cédula de identidad Nº 5.418.278, estado civil casado ; NIEVES HERNAN VILLEGAS FARIAS, titular de la cédula de identidad Nº 5.910.072, estado civil casado; JOEL JOSE FLORES MARQUINA; titular de la cédula de identidad Nº 6.748.954, estado civil casado; YSMAEL PEÑA ALARCON, titular de la cédula de identidad Nº 7.653.674, estado civil soltero ; HENRY HECTOR HERNANDEZ **ARAUJO**, titular de la cédula de identidad Nº 8.019.946, estado civil soltero; PEDRO ANTONIO RINCON RANGEL, titular de la cédula de identidad Nº 8.020.048, estado civil casado; ALFREDO AUGUSTO PEÑA ROJAS, titular de la cédula de identidad Nº 8.026.942, estado civil casado; **JOSE LUIS MORENO MORENO**, titular de la cédula de identidad Nº8.032.23, estado civil soltero; **CARLOS ANTONIO RINCON**, titular de la cedula de identidad Nº 8.037.277, estado civil casado; OLINTO CASTILLO RIVAS, casado ; titular de la cédula de identidad Nº 8.038.409, estado civil casado; ACACIO CASTILLO, titular de la cédula de identidad Nº 8.043.361, estado civil casado; GERARDO JOSE GAVIDIA, titular de la cédula de identidad Nº 8.045.923, estado civil soltero; FREDDY JOSE PEREZ BARRIOS, titular de la cédula de identidad Nº 8.047.034, estado civil soltero; JESUS ALBEIRO PEREDES; titular de la cédula de identidad N.10.105.350, estado civil soltero; **ELISAUL PEÑA RIVAS**; titular de la cédula de

identidad Nº 10.108.807, estado civil soltero; estado civil soltera; todos domiciliados en Mérida y civilmente hábiles lo cuales estuvieron de acuerdo en su contenido y constitución de la asociación. De seguido se paso a nombrar los Consejos de Administración y de Vigilancia, el cual quedó integrado de la siguiente manera: Por el Consejo de Administración: Presidente: CARLOS ENRIQUE ROJAS PEREZ, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad V-11.956.414, estado civil soltero ; Tesorero; DILEIBY YESSENIA SANCHEZ SALAS, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad V-16.871.987, estado civil soltera; Secretaria,: ANA YELITZA SANCHEZ DUGARTE, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad V-14.805.131, estado civil soltera; Suplente del Presidente ZULEIBA DEL CARMEN CARABALLO MANRIQUE, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad V-11.462.684, estado civil soltera; Suplente del Tesorero ANGELIN MARDELEIDYS ARELLANO PARRA, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad V-13.562.524, estado civil soltera; y Suplente del Secretario GEORGE ENGEMBERT ESCALANTE ACOSTA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad V-16.656.122, estado civil soltero; quienes durarán en sus respectivos cargos tres (3) años. Por el Consejo de Vigilancia: Presidente: WILMER JOSE UZCATEGUI MOLINA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad V-8.039.782, estado civil soltero; Vicepresidente: ELY SAUL BRAVO DUGARTE, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad V-11.957.936, estado civil soltero; Secretario: ALEXANDER GOFFIN MEDINA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad V-16.678.632, estado civil soltero; Suplente del Presidente ANDERSON RIVAS OBANDO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad V-18.964.024, estado civil soltero; Suplente del Vicepresidente ANDREINA BRICEÑO MOLINA, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad V-14.917.679, estado civil soltera; y Suplente del Secretario YONATER MICHAEL MANZANO SOSA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad V-16.033.312, estado civil soltero; quienes durarán en sus respectivos cargos tres (3) años. La Asamblea acordó designar a los Directivos: CARLOS ENRIQUE ROJAS PEREZ (Presidente), DILEIBY YESSENIA SANCHEZ SALAS (Tesorera) y ANA YELITZA SANCHEZ DUGARTE, (Secretaria) antes identificados, para que procedan a protocolizar esta Acta Constitutiva y los Estatutos conforme a los dispuesto en el 19 numeral 3ero del Código Civil, en la respectiva Oficina de Registro Civil. Por último la Asamblea acordó que el Consejo de Administración una vez protocolizada la presente Acta y los Estatutos, remitir dichos documentos a la Superintendencia de Cajas de Ahorro del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, para la correspondiente inscripción de la Asociación de acuerdo a lo establecido en el

artículo 7 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares (G.O. Nº 39.553 de fecha 16 de noviembre de 2010). Nosotros: CARLOS ENRIQUE ROJAS PEREZ y DILEIBY YESSENIA SANCHEZ SALAS y ANA YELITZA SANCHEZ DUGARTE, venezolanos, mayores de edad, titulares de la cédulas de identidad Nros.11.956.414, 16.871.987, respectivamente, actuando en nuestro carácter de Presidente, Tesorero y Secretario de la Caja de Ahorro, certificamos que en el libro de Acta de dicha Asociación corre inserta el Acta Constitutiva de la misma. En Mérida a los 05 días del mes de Agosto del año 2013. CAPITULO I ARTICULO 1: La Asociación civil se denominará "CAJA DE AHORRO VENEZOLANA DE TELEFERICOS.", pudiendo denominarse (CAVENTEL). Es una Asociación sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia, que fundamenta su organización y normas de funcionamiento en los principios establecidos en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares. ARTÍCULO 2: La Asociación tiene por objeto: Establecer y fomentar el ahorro sistemático.1-Estimular la formación de hábitos de economía y previsión social entre sus afiliados. 2-Conceder préstamos en beneficio exclusivo de sus asociados a bajo interés, incluyendo los créditos hipotecarios. 3-Procurar para sus afiliados toda clase de beneficios socio-económicos, tales como: montepío, mutuo auxilio, seguro colectivos de vida, cirugía, hospitalización y gastos médicos, entre otros. 4-Velar por los intereses de sus asociados por todos los medios a su alcance. 5-Todo aquello que esté expresamente permitido por la Ley que regula la materia. ARTICULO 3: El domicilio de la Asociación es la ciudad de Mérida del Estado Mérida, ubicada al final de la calle 24 Rangel sector Las Heroínas del Municipio Libertador edificio principal del Sistema Teleférico de Mérida Estación Barinitas, a cuya jurisdicción quedan sometidos todos los actos de la Asociación, sin perjuicio de que para ciertos actos se observe lo dispuesto en el Código Civil y demás leyes aplicables. ARTICULO 4. La duración de la Asociación es por tiempo ilimitado y se disolverá por la voluntad de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros, acordada en Asamblea Extraordinaria convocada para tal fin, según las causales establecidas en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares. CAPITULO II LOS HABERES Y PATRIMONIO ARTÍCULO 5: Los Haberes de la Asociación estarán constituidos: 1-Por el aporte del asociado consistente en un porcentaje de su sueldo o salario, el cual será descontado por nómina. 2-Por el aporte que el patrono o empleador haga a los asociados. 3-Por los aportes ocasionales o extraordinarios que hagan voluntariamente los asociados. 4-Por los aportes ocasionales o extraordinarios que haga el patrono o empleador a los asociados. PARAGRAFO UNICO: Los Excedentes no distribuidos en cada ejercicio económico podrán ser añadidos a los Haberes de cada asociado previa aprobación en Asamblea. ARTÍCULO 6: El patrimonio de la

Asociación estará constituido: 1-Por las Reservas legales establecidas en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y asociaciones similares de Ahorro, asimismo por los intereses devengados por las reservas podrán ser capitalizados en la reserva previa autorización. 2-Por las Ganancias o pérdidas no realizadas en inversiones disponibles para la venta. 3-Por el Excedente o Déficit Neto no Distribuido, obtenido por la Asociación en cada ejercicio, previa la aprobación de los Estados Financieros Auditados correspondientes a dicho ejercicio. 4-Por las Donaciones Recibidas, en efectivo o por los bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza lícita que reciba la Asociación. CAPITULO III DEBERES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS ARTÍCULO 7: Podrán ser asociados de la Caja de Ahorro, aquellos trabajadores activos o permanentes que manifiesten por escrito su voluntad de participar en él y que estén inscritos en la nómina de VENEZOLANA DE TELEFERICOS.ARTÍCULO 8: Se pierde la condición de asociado: 1-Por la terminación de la relación de trabajo existente entre el trabajador y el patrono, salvo que se produzca por jubilación o pensión del organismo donde haya prestado sus servicios, en cuyo caso el asociado continuará con la condición de asociado, efectuando el aporte respectivo. 2-Por separación voluntaria. 3-Por fallecimiento del asociado. 4-Por exclusión acordada en asamblea de asociados conforme a los presentes Estatutos y a las disposiciones previstas en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares. ARTÍCULO 9: Todo asociado podrá retirarse voluntariamente de la Caja de Ahorro, siempre que lo estime conveniente. En el caso a que se refiere el presente artículo el asociado no podrá ingresar nuevamente a la Asociación antes de que transcurra un lapso mínimo de un (1) año. ARTÍCULO 10: La exclusión de un asociado sólo podrá ser acordada por la Asamblea de Asociados, por las causales establecidas en el artículo 62 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, siempre que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos 63, 64 y 65 ejusdem. La Asociación dictará un Reglamento Disciplinario a tales fines. PARÁGRAFO ÚNICO: El asociado sujeto a un procedimiento de exclusión podrá ejercer un derecho de apelación dentro del lapso de treinta (30) días continuos contados a partir de la notificación que de la decisión adoptada por la Asamblea se le efectuare, por ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro. Dicha apelación podrá ejercerle únicamente por vicios de forma en el procedimiento disciplinario, de conformidad con lo previsto en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares. ARTÍCULO 11: Son deberes y derechos de los asociados: 1-Ejercer el derecho a voz y a voto en la Asamblea. 2-Solicitar por escrito, ante el Consejo de Administración, debidamente sustanciada, la inclusión de un punto en la convocatoria de la Asamblea; ésta solicitud debe ser respaldada por un número de asociados que represente el diez por ciento (10%) de los

asociados inscritos. 3-Solicitar la nulidad de la Asamblea, de conformidad con lo previsto en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y demás leyes vigentes. 4-Elegir y ser elegidos para desempeñar los cargos en los Consejos de Administración, de Vigilancia, Delegados, Comisiones, Comités de trabajo y la Comisión Electoral. 5-Ser informados oportunamente de las actividades y operaciones ordinarias o extraordinarias de la asociación, en forma periódica o cuando lo soliciten. 6-Percibir los beneficios que les correspondan de los rendimientos netos de cada ejercicio económico, obtenidos de las operaciones propias de la asociación. 7-Acceder en cualquier momento, de manera inmediata y sin limitaciones, a recibir información referida al monto de sus haberes. 8-Presentar o dirigir solicitudes de préstamos ante el Consejo de Administración de la asociación y recibir respuesta sobre la solicitud. 9-Retirar sus haberes hasta el límite máximo fijado en los Estatutos, siempre que no posean deuda con la misma. 10-Retirarse de la asociación cuando estimen conveniente, siempre que den cumplimiento a las condiciones señaladas en los presentes Estatutos. 11-Ejercer las acciones judiciales a que haya lugar, cuando estimen se les ha lesionado alguno de los derechos contemplados en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento y/o los presentes Estatutos. 12-Ser oídos por la Asamblea o el Consejo de Administración, en cualquier procedimiento que les afecte en su condición de asociados. 13-Podrán ser asociados los trabajadores de la CAJA DE AHORRO DE VENEZOLANA DE TELEFÉRICOS siempre y cuando manifiesten su voluntad de serlo y efectúen los aportes respectivos. A tal efecto, tendrán de los mismos beneficios que le correspondan a los asociados, con las excepciones establecidas en la Ley, su Reglamento, y los Estatutos de la Asociación. 1-Cualquier otro derecho que conforme a los presentes Estatutos, la Ley y su Reglamento le correspondan. ARTÍCULO 12: La Caja de Ahorro para mantener índices de liquidez y solvencia acorde con el desarrollo de sus actividades, deberá presentar una equilibrada diversificación de los recursos líquidos que constituyen su patrimonio en: 1-Bancos e instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. 2-Bonos, depósitos a plazo y otros instrumentos de renta fija emitidos por instituciones financieras regidas por las Leyes vigentes en la República Bolivariana de Venezuela, que generen atractivo rendimiento económico y de fácil realización. 3-Títulos valores, emitidos y garantizados por el Banco Central de Venezuela y la República Bolivariana de Venezuela, que generen atractivo rendimiento económico y de fácil realización. ARTÍCULO 13: El monto de la Caja Chica será determinado por el Consejo de Administración, de común acuerdo con el Consejo de Vigilancia, tomando en cuenta siempre el movimiento de gastos pequeños. El fondo de esta Caja Chica será repuesto mensualmente previa relación de comprobación de los gastos

incurridos .ARTÍCULO 14: El tesorero y el Consejo de Vigilancia practicarán los arqueos de Caja Chica mensualmente. ARTÍCULO 15: Los fondos que un asociado tenga depositados en la Caja de Ahorro, que se hayan constituido como patrimonio familiar, serán inembargables por parte de terceros, salvo el caso de pensión alimentaria. Este patrimonio familiar se constituirá mediante documento público por ante un Tribunal de Primera Instancia en lo Civil de la Jurisdicción del domicilio de la Caja de Ahorro. CAPITULO IVDE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION ARTÍCULO 16: El funcionamiento y administración de la Caja de Ahorro se regirá: 1-Por la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares o la Ley que regule la materia, dictada por los Poderes Públicos competentes. 2-Por el Reglamento de la Ley.3-Por las Resoluciones, Opiniones, Providencias y Dictámenes emanados de la Superintendencia de Cajas de Ahorro. -4 Por los Estatutos de la Asociación. 5-Por los Reglamentos Internos, si fuere el caso. ARTÍCULO 17: Los Órganos Administrativos y de Control de la Asociación son: 1-La Asamblea de Asociados. 2-El Consejo de Administración. 3-El Consejo de Vigilancia. 4-Las Comisiones y los Comités que señale la Ley, su Reglamento y los Estatutos de la Asociación. CAPITULO V DE LAS ASAMBLEAS DE ASOCIADOS ARTÍCULO 18: La Asamblea es la máxima autoridad de la Caja de Ahorro y sus decisiones serán de obligatorio cumplimiento para todos los asociados, siempre que se cumplan de conformidad con lo establecido en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento, los Estatutos de la Asociación, y las Providencias, Normas operativas y de funcionamiento dictadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro. De toda Asamblea Ordinaria o Extraordinaria se levantará un acta, cuyo contenido deberá ser incluido y leído como primer punto de la convocatoria de la Asamblea siguiente. Toda decisión adoptada por la Asamblea deberá ser hecha del conocimiento de los asociados, dentro de los siete (7) días siguientes a su realización. A cualquier Asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, podrá asistir y participar cualquier funcionario de la Superintendencia de Cajas de Ahorro debidamente autorizado, según conste en Oficio de éste ente regulador, con derecho a voz. ARTÍCULO 19: La Asambleas serán ordinarias o extraordinarias y podrán ser convocadas por el Consejo de Administración por lo menos con siete (7) días continuos de anticipación a la celebración de la primera convocatoria, indicándose el lugar, fecha y hora de su realización y el orden del día; y en la que se deberá establecer la realización de la Asamblea en segunda convocatoria. En caso de que el día y hora fijada para la celebración de la Asamblea no se conformara el quórum previsto, se dará un lapso de espera de una (1) hora. En este caso, la Asamblea se celebrará válidamente con el número de asociados asistentes y sus decisiones serán de obligatorio cumplimiento para todos los asociados, aún para los que no hayan concurrido a

ella, siempre que se cumpla con lo establecido en la Ley, su Reglamento, los Estatutos y los actos administrativos que dicte la Superintendencia de Cajas de Ahorro. Toda decisión no expresada en la convocatoria es nula. Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria de la Asamblea en el lapso establecido en la presente Ley, su Reglamento o los Estatutos de la Asociación, el Consejo de Vigilancia realizará la convocatoria dentro del plazo de siete (7) días siguientes al lapso fijado. Cuando la convocatoria a una Asamblea la solicite por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados inscritos y el Consejo de Administración se rehusare, la convocatoria será realizada por el Consejo de Vigilancia dentro de un plazo de siete (7) días siguientes a la solicitud; en caso de negativa del Consejo de Vigilancia a practicar la convocatoria, el diez por ciento (10%) de los asociados inscritos podrá dirigirse a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, para que ésta realice la convocatoria. La convocatoria de la Asamblea señalada en este artículo deberá ser hecha en un diario de circulación nacional o regional y por carteles colocados en lugares visibles de la Empresa u Organismo, de conformidad con lo previsto en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares. ARTÍCULO 20: La Caja de Ahorro deberá notificar por escrito a la Superintendencia de Cajas de Ahorro y a los asociados sobre cualquier Asamblea, por lo menos con diez (10) días continuos de anticipación a la fecha prevista para la publicación de la convocatoria, remitiéndole copia de la convocatoria y de los documentos que vayan a ser sometidos a la consideración de la Asamblea. ARTÍCULO 21: El quórum se regirá de la forma siguiente: 1-La mitad más uno de los asociados inscritos, cuando éstos no excedan de doscientos. 2-El treinta por ciento (30%) de los asociados inscritos, desde doscientos uno (201) hasta quinientos (500). 3-El veinte por ciento (20%) de los asociados inscritos, desde quinientos uno (501) hasta mil quinientos (1.500). 4-El quince por ciento (15%) de los asociados inscritos, cuando éstos excedan los mil quinientos uno (1.501). El Consejo de Administración deberá remitir a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la Asamblea, una copia certificada del acta respectiva firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración, un ejemplar de la convocatoria publicada en el diario o fijada en carteles y un listado de los asociados asistentes que conformaron el quórum. ARTÍCULO 22: Las decisiones de la Asamblea y se adoptarán por mayoría de voto de los asistentes. Cada asociado tiene derecho a voz y a voto y puede ser representado en la misma por otro asociado, mediante autorización expresa y no podrá representar a más de un (1) asociado. No se admite la representación para la elección, ni para ratificar o no el nombramiento de los asociados que habrán de sustituir, por el resto del período, a los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Delegado, en caso de vacantes absolutas y en el nombramiento o ratificación de comisiones

y comités designados por el Consejo de Administración, incluyendo las Comisiones Electorales. En ningún caso los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia podrán ejercer tal representación. Las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, serán dirigidas por el Presidente del Consejo de Administración. En su ausencia presidirá el suplente respectivo o quien designe la Asamblea a tales efectos. ARTÍCULO 23: Una vez constituido el quórum reglamentario, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los asociados inscritos para decidir en la Asamblea sobre: 1-Disolución de la Caja de Ahorro y el nombramiento de una Comisión Liquidadora; salvo en los casos en que sea ordenada por la Superintendencia de Cajas de Ahorro. 1-Fusión o escisión de la Caja de Ahorro. 2-Transformación en Fondo de Ahorro o viceversa.3-Remoción de los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia, preservando el derecho a la defensa y al debido proceso. 4-Cualquier otro caso señalado en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares. 5-Para la adquisición y venta de bienes inmuebles se requerirá de la aprobación en la Asamblea, del veinte por ciento (20%) de los asociados inscritos en la Caja de Ahorro. ARTÍCULO 24: La Caja de Ahorro convocará a la celebración de la Asamblea, dentro de los noventa (90) días continuos siguientes, contados a partir del cierre del respectivo ejercicio económico anual. En esta Asamblea Ordinaria se deberán presentar para su aprobación o improbación todos los puntos que se señalan a continuación: 1) La memoria y cuenta del Consejo de Administración; 2) El Informe del Consejo de Vigilancia; 3) El Informe de Auditoría Externa del ejercicio anterior; 4) El Presupuesto de Ingresos, Gastos e Inversión que regirá en el período; 5) El Plan Anual de Actividades; 6) El reparto de beneficios (dividendos); y cualquier otro asunto sometido a su consideración que conste en la convocatoria. ARTÍCULO 25: La Asamblea Extraordinaria se reunirá siempre que interese a la asociación, deberá ser convocada por el Consejo de Administración y deberá cumplir con los mismos requisitos formales establecidos para las Asambleas Ordinarias, de conformidad con la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares. ARTÍCULO 26: Corresponde a la Asamblea: 1-Conocer las vacantes absolutas de los Consejos de Administración, de Vigilancia, comisiones, comités o delegados, y designar o ratificar o no el nombramiento de los asociados que deberán de sustituirlos por el resto del período o hasta una nueva elección. 2-Ratificar o no a los miembros de comisiones o comités. 3-Fijar las dietas y los gastos de representación, correspondientes a los miembros de los Consejos de Administración, de Vigilancia, comisiones, comités y delegados, de conformidad con lo establecido en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares; con un máximo de cuatro (4) reuniones al mes. 4-Remover a los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, comisiones,

comités o delegados, por acuerdo no menor de las dos terceras (2/3) partes de los asociados inscritos, o de las dos terceras (2/3) partes de los delegados, previa decisión acordada en la Asamblea Parcial que estos delegados representen. 1-Aprobar o no la memoria y cuenta y los informes del Consejo de Administración y de Vigilancia. 2-Aprobar o no los estados financieros debidamente auditados. 3-Autorizar el reparto de los beneficios obtenidos, previa aprobación de lo establecido en el numeral anterior. 1-Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos y el de inversión. 2-Aprobar el plan anual de actividades presentado por el Consejo de Administración. 3-Modificar los Estatutos de la Caja de Ahorro. 4-Acordar la Disolución, Liquidación, Fusión y/o Escisión de la Cajas de Ahorro. 5-Acordar la formación de reservas. 6- Conocer y decidir sobre las reclamaciones de los asociados contra los actos de los Consejos de Administración y/o de Vigilancia. Autorizar las inversiones y contrataciones de carácter social. 7-Autorizar la compraventa de bienes inmuebles, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares. 8-Autorizar al Consejo de Administración para efectuar inversiones que excedan de la simple administración. 9-Conocer y decidir sobre las medidas de suspensión y exclusión de asociados impuestas por el Consejo de Administración y de Vigilancia. 10-Aprobar los reglamentos internos. 11-Revisar y aprobar los asuntos que sean sometidos a su consideración por el Consejo de Administración y de Vigilancia, comisiones y comités, o por los asociados. 12-Cualquier otra facultad que le otorgue la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento y los presentes Estatutos. Las decisiones tomadas con relación a los numerales 10 al 16, ambos inclusive, aprobadas por la Asamblea, deberán ser presentadas a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, para que ésta ordene la protocolización del acta de Asamblea, levantada al efecto, sin lo cual no tendrán valor legal alguno. CAPITULO VI EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓNARTÍCULO 27: La dirección y administración de la Caja de Ahorro estará a cargo de un Consejo de Administración conformado por un (1) Presidente, un (1) Tesorero y un (1) Secretario, con sus respectivos suplentes, quienes durarán en sus funciones tres (3) años, pudiendo ser reelectos mediante un proceso electoral. Los miembros suplentes de cada uno de los integrantes del Consejo de Administración, deberán reunir los mismos requisitos de los principales y tendrán derecho a asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con derecho a voz pero sin voto, cuando estén presentes los miembros principales. ARTÍCULO 28: Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere: 1-Ser mayor de edad. 2-Estar domiciliado en la ciudad o las localidades periféricas o circunvecinas, donde se encuentre la sede de la Caja de Ahorro. 3-Ser de comprobada solvencia económica y reconocida solvencia moral. 4- Estar solvente con la asociación, entendiendo por

tal no estar en mora con el cumplimiento de los créditos u obligaciones económicas asumidas con la Caja de Ahorro. Bajo ningún concepto el tener créditos con la Asociación se entenderá como condición de insolvencia. Preferiblemente tener conocimientos en materia legal, administrativa o contable. 6-Cualquier otro que se establezca en los presentes Estatutos. ARTÍCULO 29: No podrán ser miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comisión Electoral, Delegados, Comités de Trabajo o Comisiones, quienes se encuentren incursos en las incompatibilidades establecidas en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares . ARTÍCULO 30: La Asociación deberá constituir una fianza, a los fines de garantizar la gestión administrativa del Presidente y el Tesorero del Consejo de Administración, del Administrador o del Gerente, así como de las personas encargadas del manejo directo de los Fondos de la Asociación, tomando como base el dos por ciento (2%) del Patrimonio de la Caja, la cual deberá ser sufragada con los fondos de la asociación. Dicha fianza deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes al registro del acta de toma de posesión de los Consejos de Administración y de Vigilancia y remitirse a la Superintendencia de Cajas de Ahorro dentro de los siete (7) días siguientes a la toma de posesión. ARTÍCULO 31: Los miembros del Consejo de Administración deben presentar una declaración jurada de patrimonio y balance personal visado por un contador público colegiado, al comenzar y al finalizar su gestión, ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro, de conformidad con lo previsto en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares. ARTÍCULO 32: Corresponde al Consejo de Administración: 1-Ejercer la representación de la asociación y designar apoderados judiciales y extrajudiciales; estas atribuciones podrán ser delegadas en la persona del Presidente del Consejo de Administración. Sólo serán asumidos por la asociación, los honorarios profesionales y gastos generados como consecuencia del ejercicio de acciones para la defensa de los derechos e intereses de la Caja de Ahorro. En ningún caso serán sufragados con fondos de la Caja de Ahorro los Honorarios Profesionales contratados por los aspirantes a ocupar los cargos de los Consejos de Administración, Vigilancia, Delegados o Comisión Electoral, aun cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones y aspiren a ser reelectos. 2-Contratar el personal necesario para el cumplimiento de los fines de la asociación, esta facultad podrá ser delegada en la persona del Presidente del Consejo de Administración. El Consejo de Administración podrá reservarse expresamente los casos que requieran de su aprobación. 3-Crear los comités de trabajo o comisiones, a excepción de la Comisión Electoral, y designar sus miembros entre los asociados quienes deberán ser ratificados o no en la próxima Asamblea. 4-Informar a la Asamblea sobre los litigios que se encuentren pendientes, así como de la contratación de apoderados judiciales y extrajudiciales.

5-Convocar y presidir las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias. 6-Notificar la fecha de realización de la Asamblea a los asociados con quince (15) días previos a la publicación o fijación de carteles de la convocatoria. 7-Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento, los acuerdos de la Asamblea, las decisiones asentadas en actas del Consejo de Administración y de Vigilancia; así como las normas, procedimientos y medidas dictadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro. 8-Administrar los bienes de la Caja de Ahorro, que bajo ninguna circunstancia podrán ser administrados por terceros. 9-Decidir la suspensión temporal de los asociados incursos en causales de exclusión. Cuando el procedimiento sea instruido por denuncia de alguno de los miembros de los Consejos de Administración o Vigilancia, éstos deberán inhibirse en la votación respectiva. 10-Contratar la auditoría externa anual que debe enviarse a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, de conformidad con la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares. 11-Presentar a la Superintendencia de Cajas de Ahorro el proyecto del presupuesto de ingresos y gastos y el de inversión para el ejercicio, dentro de los treinta días (30) continuos siguientes, contados a partir del cierre del respectivo ejercicio económico. 12-Presentar a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria el presupuesto de ingresos y gastos y el de inversión de la asociación para el ejercicio, dentro de los noventa (90) días continuos siguientes, contados a partir del cierre de su respectivo económico, con la consideración de las observaciones ejercicio recomendaciones realizadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro. 13-Ejecutar el presupuesto de ingresos y gastos y de inversión cuando sea aprobado por la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria. Previo a su aprobación solo procederá a realizar los gastos normales y necesarios para el funcionamiento de la asociación. 14-Suscribir y certificar los contratos individuales de trabajo con cada trabajador, en los que se especifiquen sus funciones y remuneración. 15-Las demás competencias que le señale la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento y los presentes Estatutos. **ARTÍCULO 33:** Las decisiones emanadas del Consejo de Administración deberán ser notificadas por escrito al Consejo de Vigilancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del momento en que se adopten cuando no hayan hecho acto de presencia en la reunión respectiva. CAPITULO VII EL CONSEJO DE VIGILANCIA ARTÍCULO 34: El Consejo de Vigilancia será el órgano encargado de supervisar que las actuaciones del Consejo de Administración se adecuen a lo establecido en los presentes Estatutos y a las decisiones de la Asamblea, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento, y los actos administrativos emanados de la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

**ARTÍCULO 35**: El Consejo de Vigilancia estará compuesto por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes, quienes ejercerán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario, quienes durarán en sus funciones tres (3) años, pudiendo ser reelectos mediante un proceso electoral. Los miembros del Consejo de Vigilancia están facultados para asistir a cualquier reunión del Consejo de Administración, con voz pero sin voto. Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos de los principales y tendrán derecho a asistir a las reuniones de los Consejos respectivos, con voz pero sin voto, cuando estén presentes sus principales. ARTÍCULO 36: El Consejo de Vigilancia podrá objetar cualquier acto o decisión del Consejo de Administración que a su juicio, lesione los intereses de la Asociación. Los miembros del Consejo de Vigilancia no podrán interferir en los actos del Consejo de Administración; no obstante, en caso de que existan fundados indicios de irregularidades en el cumplimiento de las actividades realizadas por el Consejo de Administración, el Consejo de Vigilancia deberá notificar de ello a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, a los fines de que ésta tome las medidas que considere convenientes, de conformidad con la Ley. ARTÍCULO 37: El Consejo de Vigilancia ordenará la realización de las auditorías dentro de los plazos establecidos en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, así como las que considere necesarias en cualquier momento, seleccionando entre un número no menor de tres (3) ofertas de servicios, al auditor o firma de auditores que realizará las mismas. CAPÍTULO VIII DE LA ELECCIÓNARTÍCULO 38: Los miembros de los Consejos de Administración, de Vigilancia y Delegados, principales y suplentes, serán electos mediante votación directa, personal, secreta y uninominal, por un período de tres (3) años, y podrán ser reelectos mediante un proceso electoral. ARTÍCULO 39: La Comisión Electoral será el Órgano encargado de realizar el proceso electoral en la Caja de Ahorro y está facultada a estos efectos, para tomar cualquier medida y emitir las decisiones que considere convenientes, de conformidad con la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento, los actos administrativos de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, los presentes Estatutos y el Reglamento Electoral interno de la Asociación. El inicio del Proceso Electoral deberá ser notificado a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, dentro de los cinco días (5) siguientes a la juramentación de los miembros de la Comisión Electoral. La Comisión Electoral Principal estará integrada por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario y dos (2) suplentes, los cuales serán electos en forma uninominal en una Asamblea Extraordinaria convocada para tal fin. .ARTÍCULO 40: Los Consejos de Administración y de Vigilancia se consideran válidamente constituidos con la presencia de la totalidad de sus miembros y las decisiones se adoptarán válidamente con el voto favorable de la mayoría de sus miembros. ARTÍCULO 41:

Las faltas temporales o absolutas de los miembros principales de los Consejos de Administración o de Vigilancia, así como de los comités nombrados por la Asamblea, serán cubiertas por los suplentes respectivos, y agotados éstos, por los asociados que en reunión conjunta de los Consejos de Administración y de Vigilancia, sean designados. Estos últimos nombramientos deben ser considerados en la próxima Asamblea, a los fines de su ratificación o sustitución si no ha cesado la falta del miembro principal. ARTÍCULO 42: Las faltas injustificadas de cualquier miembro principal a tres (3) reuniones consecutivas o a cinco (5) en un período de noventa (90) días continuos de cualesquiera de los Consejos de Administración o de Vigilancia o comités que fueren creados, se consideran abandono del cargo y se procederá a su sustitución, conforme a lo previsto en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares. ARTÍCULO 43: Los miembros de los Consejos de Administración o de Vigilancia en el ejercicio de sus funciones, son solidariamente responsables del daño patrimonial causado a la asociación por actuaciones u omisiones que deriven de una conducta dolosa o culpa grave sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar. Se exceptúan de esta responsabilidad aquellos miembros que dejen constancia expresa en acta de su voto negativo. ARTÍCULO 44: Los miembros del Consejo de Administración son responsables personalmente del daño patrimonial causado a la Asociación o a sus miembros, producto de su conducta dolosa, sin menoscabo de las sanciones establecidas en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares. ARTÍCULO 45: Los miembros principales y suplentes de los Consejos de Administración y de Vigilancia, percibirán una dieta en razón de su asistencia efectiva a las reuniones de dichos Consejos, con un máximo de cuatro (4) reuniones por mes. El monto de la dieta será fijado por la Asamblea en Bolívares (Bs). De igual manera, recibirán viáticos por la asistencia a las Asambleas, procesos electorales, foros o eventos de carácter gremial, de conformidad con lo establecido en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y los presentes Estatutos. Las dietas y viáticos sólo podrán ser percibidas por un miembro, titular o suplente, a la vez. ARTÍCULO 46: La Caja de Ahorro podrá realizar las operaciones establecidas en el artículo 44 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, y aquellas que le sean autorizadas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro, de conformidad con el artículo 76.12 ejusdem. CAPITULO IX DE LOS DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ARTÍCULO 47: El Presidente del Consejo de Administración tendrá entre otras, las siguientes funciones: 1-Representar a la Asociación en todos sus actos. 2- Presidir las reuniones del Consejo de Administración y las Asambleas. 3-Contratar, previa aprobación del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia que conste

en acta, apoderados especiales, que la representen, pudiendo igualmente revocar los mandatos otorgados. 4-Suscribir las Convocatorias a las Asambleas. 5-Suscribir la correspondencia general de la Asociación y conjuntamente con el Tesorero, o el suplente del Tesorero, los cheques y demás documentos necesarios para su administración. 6-Los demás que le señale la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su reglamento y los Estatutos de la Asociación. ARTÍCULO 48: El Secretario tendrá las siguientes atribuciones: 1-Firmar, junto con el Presidente, las convocatorias para las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias y para las reuniones del Consejo de Administración. 2-Velar por la correspondencia de la Asociación. 3-Llenar las minutas y actas de las sesiones de la Asamblea, y del Consejo de Administración y transcribirlas en los libros de Actas respectivos. De la misma manera, será responsable por la custodia, traslado, sellado y legalización de los referidos Libros, de conformidad con las reglamentaciones legales vigentes. 4-Velar porque se efectúen las notificaciones previstas en el artículo 32 de los presentes Estatutos, en concordancia con las disposiciones de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares. 5-Hacer llegar trimestralmente a cada asociado su estado de cuenta, con indicación de sus haberes, obligaciones y saldo real. 6-Llevar un registro de peticiones de créditos con garantía hipotecaria, por riguroso orden de entrada para considerarlas en este mismo orden. 7-Los demás que le señale la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su reglamento y los Estatutos de la Asociación. **ARTÍCULO 49**: Corresponden al Tesorero las siguientes atribuciones y deberes: 1-Suscribir conjuntamente con el Presidente los cheques y demás actividades de carácter económico-financiero en que la Asociación intervenga o forme parte. 2-Velar porque se realicen mensualmente las conciliaciones bancarias. 3-Velar porque los comprobantes de egresos e ingresos sean conservados, ordenados y archivados en estricto orden cronológico. 4-Conformar los pagos autorizados por el Consejo de Administración. 5-Presentar ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro los Estados Financieros trimestrales, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares. Igualmente informará a la Superintendencia de Cajas de Ahorro sobre el número de asociados y monto de los Ahorros. 6-Al finalizar el ejercicio económico, velar porque se produzcan los Estados Financieros correspondientes: Balance general y Estado de Ganancias y Pérdidas y remitirlos a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, debidamente codificados, de acuerdo al Código de Cuentas vigente; y velar igualmente de que los mismos cumplan con lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares. 7-Velar que los estados financieros, trimestrales y anuales, cumplan con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Cajas

de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares. 8-Velar porque todos los gastos hagan por el sistema de cheques comprobantes. 9-Velar porque no se mantenga dinero efectivo superior al monto establecido para el funcionamiento de la Caja Chica. 10-Los demás que le señale la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su reglamento y los Estatutos de la Asociación. CAPITULO X DE LOS PRÉSTAMOS. ARTÍCULO 50: La Caja de Ahorro podrá conceder a sus asociados las siguientes clases de préstamos: 1-Préstamos Con Garantías De Haberes. 2-Préstamos Con Garantías De Haberes Disponibles De Otros Asociados. 3-Préstamos Con Garantías De Reserva De Dominio. 4-Préstamos Con Garantías Hipotecarías. PARAGRAFO **UNICO:** Los préstamos a corto plazo, serán aquellos cuyo plazo no sea mayor de 12 meses. Los préstamos a mediano plazo, serán aquellos cuyo plazo se encuentre entre 13 meses a 36 meses y los préstamos a largo plazo, serán aquellos cuyo plazo se encuentren entre 37 meses a 60 meses. Se exceptúan de esta clasificación los préstamos hipotecarios. ARTÍCULO 51: Todo asociado conviene en que sus Ahorros garantizan especialmente y en primer lugar los préstamos obtenidos de la Asociación, y cualquier otra obligación contraída con la Caja. ARTÍCULO 52: Los préstamos deberán ser pagados dentro de los plazos establecidos en cada una de las modalidades contempladas en los presentes Estatutos. PARAGRAFO PRIMERO: En caso de que por cualquier razón se omita en la nómina de pago el descuento de los abonos del crédito concedido, el asociado deberá cancelar su cuota correspondiente a la Asociación, dentro de los cinco (5) días siguientes al cobro de su sueldo. PARAGRAFO SEGUNDO: El prestatario podrá hacer abonos parciales y cancelar el préstamo en un plazo menor al acordado. ARTICULO 53: La totalidad de los préstamos a conceder por la Caja de Ahorro no podrá exceder del sesenta (60%) por ciento de los fondos disponibles mensualmente obtenidos. ARTÍCULO 54: Todas las solicitudes de préstamos se dirigirán al Consejo de Administración mediante formularios diseñados especialmente a tal efecto, el cual deberá contener la expresa autorización del asociado para que se le efectúen los correspondientes, de acuerdo a las disposiciones del presente capítulo. ARTÍCULO 55: En todo documento de préstamo concedido por el Consejo de Administración deberá citarse la fecha de sesión en que fue aprobado, y de ser posible el número de acta. ARTICULO 56: Los Préstamos con Garantías de Haberes, se concederán hasta por el ochenta por ciento (80%) de los haberes disponible. ARTICULO 57: No se otorgarán nuevos préstamos al asociado cuando éste adeudare cantidades por idéntico concepto, salvo cuando ocurran circunstancias especiales que a juicio del Consejo de Administración estén debidamente justificadas y siempre que los peticionarios hubieren cancelado el cincuenta por ciento (50%) por lo menos del crédito anterior. Una parte del

préstamo se utilizará para cancelar el saldo adeudado, y la otra parte para satisfacer el gasto invocado por el asociado PARAGRAFO UNICO: En caso de comprobarse falsedad en los motivos expuestos por el solicitante, este no podrá de utilizar de nuevo la Caja de Ahorro para solicitar préstamos durante un (1) año, después de haber cancelado el préstamo anterior si lo tuviere, o a partir de la fecha en que se compruebe el hecho sancionado. De tal circunstancia deberá dejarse constancia escrita en su expediente. ARTÍCULO 58: La Caja de Ahorro sólo concederá préstamos después de que los asociados tengan un (1) año de haber ingresado a la Asociación, que cumplan con los requisitos previstos en los Estatutos y reglamentos de la Asociación. El Consejo de Vigilancia velará por el cumplimiento de la presente disposición. ARTICULO 59: Cuando un asociado deje de pertenecer a la Asociación por las causales establecida en el Artículo 61 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y asociaciones de Ahorro Similares, los saldos de préstamos que tenga pendientes de pago para la fecha de cesación se entenderán garantizados con sus haberes. PARÁGRAFO UNICO: En caso de muerte del asociado, los haberes disponibles serán entregados a sus sucesores legales, siempre y cuando éstos acrediten ante el Consejo de Administración los documentos correspondientes, de conformidad con las Leyes vigentes en la República Bolivariana de Venezuela. ARTÍCULO 60: El Consejo de Administración fijará en un lugar visible y ajustado al horario de la Asociación, los días y horas hábiles para realización de los trámites relacionados con préstamos u operaciones de la Caja de Ahorro. ARTÍCULO 61: En caso de liquidación de la Asociación, los préstamos se considerarán de plazo vencido. ARTICULO 62: Cuando algún miembro del Consejo de Administración solicite un préstamo, se abstendrá de opinar acerca de su propia solicitud y se convocará el suplente respectivo para que asista a la sesión en la cual se vaya a estudiar el caso. ARTICULO 63: Los préstamos a corto plazo se concederán hasta por un ochenta por ciento (80%) de los haberes disponibles del asociado para la fecha de la solicitud, por un plazo que no excederá de doce (12) meses, y se pagarán a la Caja de Ahorro mediante cuotas mensuales, iguales, fijas y consecutivas, deducidas del sueldo o salario del asociado respectivo en cada fecha de pago. Estos préstamos devengarán intereses anuales calculados sobre saldos deudores hasta una tasa máxima del doce por ciento (12%) anual. ARTICULO 64: Los préstamos a mediano plazo se concederán hasta por un ochenta por ciento (80%) de los haberes disponibles del asociado para la fecha de la solicitud, por un plazo que no excederá de treinta y seis (36) meses, y se pagarán a la Caja de Ahorro mediante cuotas mensuales, iguales, fijas y consecutivas, deducidas del sueldo o salario del asociado respectivo en cada fecha de pago. Estos préstamos devengarán intereses anuales calculados sobre saldos deudores hasta una tasa máxima del doce por ciento (12%) anual. ARTICULO 65: Los préstamos a largo

plazo se concederán hasta por un ochenta por ciento (80%) de los haberes disponibles del asociado para la fecha de la solicitud, por un plazo que no excederá de sesenta (60) meses, y se pagarán a la Caja de Ahorro mediante cuotas mensuales, iguales, fijas y consecutivas, deducidas del sueldo o salario del asociado respectivo en cada fecha de pago. Estos préstamos devengarán intereses anuales calculados sobre saldos deudores hasta una tasa máxima del doce por ciento (12%) anual, Exceptuando los Préstamos Hipotecarios. ARTÍCULO 66: Los Préstamos con Garantías de Haberes Disponibles de Otros Asociados sólo se concederán al asociado solicitante. hasta un máximo de cuatro (4) fiadores, por el monto convenido y aprobado por los fiadores. Las fianzas no podrán ser recibidas ni otorgadas por los asociados que tengan menos de un año en la asociación. ARTICULO 67: Los Préstamos con Garantías de Haberes Disponibles de Otros Asociados se concederán a aquellos asociados de la Caja de Ahorro, que sean de reconocida solvencia, y que para el momento de la solicitud se encuentren en situación de emergencia, y sus haberes en la Caja sean menores a la cantidad solicitada, debiendo prestar fianza a satisfacción del Consejo de Administración por cuatro (4) asociados solventes de la Caja de Ahorro, cuya disponibilidad en la Asociación sea suficiente para responder por la garantía ofrecida, la cual quedará congelada y se irá liberando en la misma proporción que el préstamo se vaya cancelando. En estos casos no se podrá afectar más del ochenta por ciento (80%) de los haberes de cada uno de los fiadores. Los lapsos para conceder este tipo de préstamo estarán enmarcados en las modalidades de corto plazo, mediano plazo y largo plazo pre establecidos en este estatuto. DE LOS PRESTAMOS CON RESERVA DE DOMINIO ARTICULO 68: La Caja de Ahorro, en la medida de sus posibilidades financieras, podrá conceder préstamos a largo plazo con Reserva de Dominio hasta por la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL BOLIVARES EXACTOS Bs. 150.000,00 cuando los mismos se destinen a la adquisición de vehículos para uso personal nuevos (o km) o usados. PARAGRAFO UNICO: Los vehículos usados podrán ser adquiridos cuando estos posean un máximo de cinco (5) años de uso, con la finalidad de ser asegurables. ARTICULO 69: Los préstamos a largo plazo con Reserva de Dominio se concederán por un plazo máximo de 60 meses o 5 años, devengará un interés anual calculado a la tasa 12%, calculado sobre saldos deudores y cancelados mediante el pago de mensualidades iguales fijas y consecutivas en cada fecha de vencimiento de pago, comprendiendo las mismas el interés, la amortización de capital y las primas de seguro vida y la póliza a todo riesgo. El prestatario podrá hacer anticipadamente, abonos parciales a la cancelación definitiva, en este último caso no estará obligado a pago alguno por intereses no causados. ARTÍCULO 70: Los préstamos a largo plazo con Reserva de Dominio deberán estar garantizados con reserva de dominio a favor

de la Asociación, Póliza de Cobertura amplia y de Responsabilidad Civil del automóvil, todo lo antes mencionado debe mantenerse vigente hasta la cancelación total del préstamo. PARAGRAFO UNICO: La solicitud, tramitación y otorgamiento de estos préstamos se realizara de acuerdo a lo establecido en el reglamento aprobado por la asamblea para tal fin. ARTÍCULO 71: Para el otorgamiento de los préstamos a largo plazo con Reserva de Dominio la asociación otorgará hasta el 70% del costo del vehículo, y el asociado el 30% de inicial. Los gastos administrativos correrán por parte del asociado. ARTICULO 72: Los documentos de préstamos a largo plazo con Reserva de Dominio serán redactados de conformidad con los modelos aprobados por el Consejo de Administración, con todas las determinaciones legales pertinentes, y deberán ser autenticados por ante la Notaria Pública respectiva. ARTÍCULO 73: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, en el caso de préstamos a largo plazo con Reserva de Dominio, dará lugar a considerarse vencido de pleno derecho el plazo estipulado, pudiendo en consecuencia la Caja de Ahorro proceder de inmediato al cobro judicial o extrajudicial de toda la obligación, como deuda de plazo vencido. ARTÍCULO 74: Cuando el prestatario haya dejado de pertenecer al personal de la Institución, Empresa u Organismo, y en consecuencia pierda la condición de asociado de la Caja de Ahorro, los préstamos a largo plazo con Reserva de Dominio no sufrirán limitaciones, siempre que esté solvente en el pago de las cuotas de amortización de capital e interés. En caso contrario, el plazo se considerará como vencido. SECCION II DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS ARTICULO 75: La Caja de Ahorro, en la medida de sus posibilidades financieras, podrá conceder préstamos hipotecarios hasta por la cantidad de Bs. DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BOLIVARES EXACTOS Bs. 250.000,00 cuando los mismos se destinen a la adquisición de vivienda o construcción sobre terreno propio, para liberar de gravamen la propia casa, o para ampliarla o repararla. ARTICULO 76: Los préstamos hipotecarios se concederán por un plazo máximo de 25 años, devengarán un interés anual calculado a la tasa que establezca la ley que rige la materia de Vivienda y Hábitat, calculado sobre saldos deudores y cancelados mediante el pago de mensualidades iguales fijas y consecutivas en cada fecha de vencimiento de pago, comprendiendo las mismas el interés, la amortización de capital, las primas de seguro de vida y la póliza contra desastres naturales. El prestatario podrá hacer anticipadamente, abonos parciales o la cancelación definitiva, en este último caso no estará obligada a pago alguno por intereses no causados. ARTICULO 77: Para obtener estos préstamos se requiere que el solicitante carezca de vivienda propia, y no posea recursos suficientes para destinarlos a tal fin, o que sólo posea una casa sobre la cual pese algún gravamen hipotecario y pretenda su liberación, o que desee repararla o ampliarla, previa comprobación de dichas circunstancias ante el Consejo de

Administración, debidamente documentada. El otorgamiento de las garantías hipotecarias se efectuará con estricto cumplimiento de lo previsto en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, y sólo podrán concederse las garantías legales allí previstas. ARTÍCULO 78: Para la concesión de préstamos hipotecarios se tomará en consideración, además de la garantía real de la propiedad permitida por la Ley, la concurrencia de por lo menos cuatro (4) de las siguientes circunstancias: 1-Monto del aporte individual del asociado. 2-Cargas familiares, debidamente documentadas ante el Consejo de Administración. 3- Antigüedad de servicio en la Institución o Empresa. 4-Antigüedad mínima o ininterrumpida de tres (3) años como asociado de la Caja de Ahorro. 5-Capacidad económica comprobada para pagar las cuotas que se le fijen. ARTICULO 79: No se concederán préstamos hipotecarios cuando el bien que se pretende adquirir, reparar o ampliar esté construido sobre terrenos municipales, del Instituto Nacional de Tierras (INTI), propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI) u otros entes del Estado, a menos de que el asociado adquiera el terreno en propiedad, u obtenga la autorización correspondiente del Organismo Público competente, acreditando los requisitos de la Ley para otorgar la garantía hipotecaria correspondiente. ARTÍCULO 80: Los préstamos con garantía hipotecaria deberán estar garantizados con hipoteca de primer grado constituida sobre el inmueble objeto del crédito y a favor de la Caja de Ahorro. Sólo podrán otorgarse otros tipos de garantía hipotecaria cuando estén expresamente permitidos por la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, o por otras Leyes vigentes en la República Bolivariana de Venezuela y aplicables al caso. ARTÍCULO 81: Para el otorgamiento de los créditos hipotecarios se efectuará un evalúo del inmueble objeto del crédito, realizado por un perito designado para tal fin, por el Consejo de Administración. El monto del crédito hipotecario no podrá exceder de un setenta y cinco por ciento (75%) del valúo efectuado al inmueble, y los gastos del mismo serán por cuenta del Asociado. ARTÍCULO 82: Es requisito indispensable para la obtención de este tipo de préstamo, que el prestatario contrate un seguro de vida o de gravamen hipotecario a favor de la Caja de Ahorro, por el monto del préstamo solicitado, siendo obligatorio mantener su vigencia hasta la cancelación definitiva del crédito. ARTICULO 83: Los documentos de los créditos hipotecarios serán redactados de conformidad con los modelos aprobados por el Consejo de Administración, con todas las determinaciones legales pertinentes, y deberán ser protocolizados por ante la Oficina de Registro Público de la Jurisdicción correspondiente. ARTÍCULO 84: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, en el caso de préstamos hipotecarios, dará lugar a considerarse vencido de pleno derecho el plazo estipulado, pudiendo en consecuencia la Caja de Ahorro proceder de inmediato al cobro judicial o extrajudicial de toda la obligación, como deuda de

plazo vencido. PARAGRAFO UNICO: También se considera de plazo vencido la obligación, y exigible judicial o extrajudicialmente en los casos siguientes: En casos comprobados de que el prestatario o haya destinado el préstamo, a la adquisición de bienes inmuebles con fines de lucro. En caso comprobado de que el beneficiario ya posea vivienda propia. 1-Cuando haya falseado la verdad, o suministrados fraudulentamente datos sobre algunos de los requisitos necesarios para la concesión del préstamo señalado en esta sección. 2-Cuando se compruebe que ha traspasado, gravado o de cualquier forma enajenado el inmueble, sin la autorización previa y por escrito del Consejo de Administración. 3-Cuando el prestatario haya alquilado total o parcialmente la vivienda, sin la autorización del Consejo de Administración, dada por escrito. ARTÍCULO 85: Cuando el prestatario haya dejado de pertenecer al personal de la Institución, Empresa u Organismo, y en consecuencia pierda la condición de asociado de la Caja, el plazo del préstamo hipotecario no sufrirá limitaciones, siempre que esté solvente en el pago de las cuotas de amortización de capital e interés. En caso contrario, el plazo se considerará como vencido, pero se aplicará la tasa máxima de interés de acuerdo a la normativa vigente de vivienda y hábitat. **PARAGRAFO** UNICO: Los préstamos hipotecarios se concederán una sola vez, salvo que el asociado contraiga nuevo matrimonio, y el primer inmueble haya sido adjudicado al primer cónyuge o a los hijos de éste. CAPITULO XI DE LOS RETIROS DE HABERES ARTÍCULO 86: El retiro de los haberes del asociado sólo se permitirá en los siguientes casos: 1-Cuando pierda legalmente la condición de asociado de la Caja de Ahorro, según el artículo 61 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, en cuyo caso le será entregada la cantidad líquida que tenga en su haber, deducidas las cantidades que adeudare por concepto de préstamos, a excepción del hipotecario. 3-En caso de muerte del asociado, supuesto en el cual la entrega se hará a sus herederos o a quien haya designado previamente como beneficiario, cumplidas las formalidades de Ley y acreditados los documentos correspondientes ante el Consejo de Administración, quien estará facultado a proceder conforme a lo previsto en el Código Civil y demás leyes aplicables en caso de conflicto entre herederos y/o sucesores. ARTICULO 87: Cuando el asociado vaya a adquirir un inmueble o construirlo para vivir en él con su familia, o cuando sea necesario obtener la liberación de gravámenes preexistentes, podrá retirar parcialmente sus haberes hasta el ochenta por ciento (80%) del total de los mismos que no se encuentren comprometidos, siempre y cuando no tenga deuda con la Asociación, de conformidad con lo establecido en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones Similares. ARTÍCULO 88: La Asociación se reserva el derecho a un plazo no mayor de noventa (90) días para liquidar las cuentas de los asociados retirados, de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos

de Ahorro y Asociaciones Similares. PARAGRAFO UNICO: Los asociados que dejen de pertenecer a la Caja de Ahorro tendrán igualmente derecho a que se les reintegre la parte proporcional que les corresponde en los beneficios obtenidos durante el lapso en el cual fueron asociados; pero al final del ejercicio económico, de conformidad con lo previsto en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones Similares. ARTÍCULO 89: Los haberes de los ex asociados deben ser retirados en un lapso no mayor de un (1) año, a partir de la fecha en que se deje de ser miembro de la Asociación, salvo causa plenamente justificada. Transcurrido ese lapso se considerarán ingresos (Ganancias), pasando a formar parte del patrimonio de la Asociación. PARAGRAFO UNICO: De presentarse el o los ex-asociados transcurrido más de un año solicitando el reintegro de los haberes, se debe reintegrar el monto llevado a la cuenta de Ganancias. CAPITULO XII DE LAS UTILIDADES O BENEFICIOS OBTENIDOS DE LA RESERVA DE EMERGENCIA Y LA DISPONIBILIDAD BANCARIA ARTICULO 90: Al cierre del ejercicio que será el 31 de diciembre de cada año, el Excedente obtenido serán repartidos así: El diez por ciento (10%) pasará a la Reserva de Emergencia hasta que ésta alcance al veinticinco por ciento (25%) del total de los recursos económicos de la Asociación; el remanente será repartido entre los asociados proporcionalmente a sus haberes para la fecha del cierre, abonándose el monto de dichas utilidades o beneficios a la cuenta personal de cada uno de los asociados beneficiados. Los remanentes acumulados sobre el veinticinco por ciento (25%) que constituirán la Reserva de Emergencia, podrán ser destinados a formar un Fondo de Reserva para planes de vivienda, el cual se regirá conforme a lo previsto en un Reglamento dictado a tales efectos y aprobado por la Asamblea de Asociados. La Reserva de Emergencia será irrepartible, salvo el caso de liquidación de la Asociación. ARTÍCULO 91: La Caja de Ahorro deberá tener en disponibilidad bancaria una cantidad mínima del veinte por ciento (20%) de la totalidad de los Ahorros de los asociados. CAPITULO XIII DEL MUTUO AUXILIO Y MONTEPIO ARTICULO 92: Se establece el Mutuo Auxilio entre los miembros de la Asociación en caso de fallecimiento de los padres, cónyuges o de los hijos solteros o reconocidos de cualquiera de los miembros de la Asociación que estén bajo su protección. Ocurrida dicha circunstancia, cada uno de los asociados contribuirá con DIEZ BOLIVARES Bs.10, como ayuda al causahabiente, entendiéndose que esta cuota no podrá exceder de la cantidad de VEINTE BOLIVARES EXACTOS Bs.20 mensuales por dicho concepto y debe constar en el documento respectivo el nombre del asociado beneficiario. Se establece el Montepío al fallecimiento de alguno de los miembros de la Asociación. En tal circunstancia, los asociados contribuirán cada uno con VEINTE BOLIVARES EXACTOS Bs. 20 que le serán descontados del sueldo o salario en la mensualidad correspondiente. El monto de esta recaudación le será entregado a

los beneficiarios, y en caso de no existir éstos, a los causahabientes del asociado fallecido. En caso de muerte en el mismo mes de más de un miembro de la Caja, la recaudación se hará en los meses sucesivos, siguiendo el orden de prelación, y solo podrá descontarse en una mensualidad lo correspondiente a uno de los fallecidos. Igualmente, debe constar en el descuento respectivo el nombre del asociado fallecido. Los aportes por concepto de Montepío y Mutuo Auxilio deberán ser descontados del sueldo o salario devengando por los asociados, y se hará del conocimiento del empleador o ente empleador tal circunstancia. ARTÍCULO 93: El pago de los beneficios señalados en el artículo anterior se hará: 1-Una vez que los interesados hayan introducido la solicitud de pago correspondiente, acompañada de los recaudos a que hubiere lugar. 2-Una vez que haya sido ventilado el caso en el Consejo de Administración, señalando el día en que se hará efectivo el beneficio. CAPITULO XIV DE LA LIQUIDACION DE LA ASOCIACION ARTÍCULO 94: La Caja de Ahorro, previa notificación a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:1-Por cumplimiento del término fijado en los presentes Estatutos, sin que hubiese establecido prórroga. 2-Por imposibilidad manifiesta de cumplir su objeto social. 3-Por voluntad de la Asamblea de asociados y con el quórum legal establecido en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones Similares. 4-Por extinción o cesación de la Institución, Empresa u Organismo donde presten sus servicios los asociados. 5-Por fusión con otra Caja de Ahorro. 6-Por decisión de la Superintendencia de Cajas de Ahorro en los casos en que, intervenida la Asociación, los resultados de los informes presentados por los interventores evidencien que la situación legal, administrativa, contable y financiera, sea de tal gravedad que haga imposible el cumplimiento del objeto de la Caja. 7-Por inactividad de la Asociación por el lapso de un (1) año. 8-Porque la situación económica de la Asociación no permita continuar con sus operaciones. 9-Por cualquier otra causa establecida en las disposiciones legales vigentes o en los Estatutos de la Asociación. ARTÍCULO 95: Las decisiones que se adopten sobre la disolución, liquidación, transformación o fusión, sin la correspondiente autorización de la Superintendencia de Cajas de Ahorro o el Organismo creado por Ley a tales efectos, se considerarán nulas y sin efecto. ARTÍCULO 96: Cuando la disolución fuera acordada por la Asamblea, el Consejo de Administración comunicará a la Superintendencia de Cajas de Ahorro la decisión tomada, a los fines de su autorización. La Asamblea nombrará una Comisión Liquidadora conformada por cuatro (4) asociados y un (1) representante designado por la Superintendencia de Cajas de Ahorro, con sus respectivos suplentes. Esta Comisión Liquidadora deberá presentar a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, en un plazo no mayor de sesenta (60) días continuos a su designación, el Proyecto de Liquidación correspondiente. ARTÍCULO 97: En caso

de liquidación de la Asociación, los préstamos concedidos a los asociados se considerarán de plazo vencido. CAPITULO XV DE LA EXENCIÓN ARTÍCULO 98: De conformidad con lo previsto en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones Similares, la Asociación estará exenta del pago de impuestos nacionales directos e indirectos, tasas, contribuciones especiales y derechos regístrales, dejando a salvo los derechos de los estados y municipios. También quedará exenta del pago de cualquier otra tasa o arancel que se establezca por la prestación del servicio de registro y notaría, por la inscripción del Acta Constitutiva y Estatutos, así como el registro, autenticación y expedición de copias de cualesquiera otros documentos otorgados por ésta. CAPITULO XVI **DISPOSICIONES FINALES** ARTÍCULO 99: El Consejo de Administración, en ningún caso podrá conceder préstamos o retiros, si las solicitudes no están conformes a estos Estatutos. En caso de contravención, los miembros de dicho Consejo serán personal y solidariamente responsables de conformidad con lo previsto en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y demás leyes aplicables. Las irregularidades a que se refiere esta disposición, podrán ser denunciadas por cualquier asociado de esta Caja de Ahorro, ante el Consejo de Vigilancia, y éste se rehusare a recibir o tramitar la denuncia, ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro. ARTICULO 100: Queda terminantemente prohibido al Consejo de Administración conceder préstamos a personas o Instituciones ajenas a la Asociación. El Consejo de Vigilancia quedará a cargo de ejercer las denuncias y acciones correspondientes conforme a la Ley que rige la materia. ARTICULO 101: El personal administrativo de la Caja de Ahorro se podrá considerar como asociado de la Asociación, y como tal tendrá los mismos deberes y derechos de los asociados; no obstante, no podrá ser miembro de los Consejos de Administración y de Vigilancia, ni de ningún otro Comité o Comisión, incluyendo la Electoral. Este personal contribuirá con un aporte igual al que hacen los asociados, el cual se abonará a cuenta, conjuntamente con el aporte que haga el patrono. ARTICULO 102: El ejercicio económico de la Caja de Ahorro comenzará el primero (1°) de enero, y terminará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, al final del cual se producirá el Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas, debidamente codificado de acuerdo al manual contable emitido por la Superintendencia de Cajas de Ahorro. ARTICULO 103: Todo lo no previsto en estos Estatutos se regirá por las disposiciones de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento, y en su defecto, se aplicará el Derecho común. ARTICULO 104: Estos Estatutos fueron discutidos y aprobados en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día domingo 05 de Agosto de 2013 al final de la calle 24 Rangel sector Las Heroínas del Municipio Libertador edificio principal del Sistema Teleférico de Mérida Estación Barinitas Libertador El Consejo de

Administración los protocolizará por ante la Oficina de Registro Público de la Jurisdicción del domicilio de la Caja de Ahorro, dejando constancia de su protocolización mediante un Acta que estampará al comienzo de las disposiciones que contienen los Estatutos. Igualmente los hará imprimir y distribuir a cada uno de los asociados. Cuando se trate de una reforma, se deberá incluir una nota que establezca que quedan derogados los anteriores Estatutos protocolizados por ante Registro Público. PARÁGRAFO ÚNICO: Toda modificación a los presentes Estatutos deberá ser remitida previamente a su protocolización a la Superintendencia de Cajas de Ahorro para su aprobación, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y demás disposiciones dictadas por dicho Organismo. CAPÍTULO XVII. Disposiciones Transitorias. PRIMERA.- La presente asamblea seleccionó entre sus miembros de manera provisional para los siguientes cargos: JUNTA DIRECTIVA PROVISIONAL CONSEJO DE ADMINISTRACION: PRESIDENTE: CARLOS ENRIQUE ROJAS PEREZ, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad V-11.956.414, estado civil soltero; Tesorero; DILEIBY YESSENIA SANCHEZ SALAS, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad V-16.871.987, estado civil soltera; Secretaria,: ANA YELITZA SANCHEZ DUGARTE, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad V-14.805.131, estado civil soltera; Suplente del Presidente ZULEIBA DEL CARMEN CARABALLO MANRIQUE, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad V-11.462.684, estado civil soltera; Suplente del Tesorero ANGELIN MARDELEIDYS ARELLANO PARRA, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad V-13.562.524, estado civil soltera; y Suplente del Secretario GEORGE ENGEMBERT ESCALANTE ACOSTA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad V-16.656.122, estado civil soltero; quienes durarán en sus respectivos cargos tres (3) años. JUNTA DIRECTIVA PROVISIONAL CONSEJO DE VIGILANCIA PRESIDENTE: WILMER JOSE UZCATEGUI MOLINA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad V-8.039.782, estado civil soltero; Vicepresidente: ELY SAUL BRAVO DUGARTE, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad V-11.957.936, estado civil soltero; Secretario: RICHARD ALEXANDER GOFFIN MEDINA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad V-16.678.632, estado civil soltero; Suplente del Presidente ANDERSON RIVAS OBANDO, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad V-18.964.024, estado civil soltero; Suplente del Vicepresidente ANDREINA BRICEÑO MOLINA, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad V-14.917.679, estado civil soltera; y Suplente del Secretario YONATER MICHAEL MANZANO SOSA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad V-16.033.312, estado civil soltero; de la Cédula de Identidad Nº.- 16.033.312, venezolanos, mayores de edad, solteros (a), y casados (a) y civilmente hábiles, elegidos para integrar los consejos de administración y de vigilancia y duraran en sus funciones como minino el tiempo estipulado en la Ley de Cajas de Ahorro, fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro similares, para la vigencia de estos cargos, para organizar la estructura administrativa de la Caja de Ahorro y entregaran los respectivos cargos a los asociados que salgan elegidos en elección universal directa y secreta, con todas las facultades contenidas en estos estatutos. **SEGUNDA** Todo lo no previsto en estos Estatutos se decidirá con la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, las Resoluciones emanadas de la Superintendencia de Cajas de Ahorro y el Derecho común en cuanto sean aplicables. DISPOSICIONES FINALES. Articulo 1- Toda modificación a los presentes estatutos deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley de Cajas de Ahorro, fondos de ahorro y Asociaciones de Ahorro similares. Articulo 2.- Lo no regulado por los presentes estatutos se regulará por la Ley de Cajas de Ahorro, fondos de ahorro y Asociaciones de Ahorro similares, su reglamento cuando se produzca y por las resoluciones de la Superintendencia de Cajas de Ahorro. Artículo 3.- Cualquier otra subvención, donación o contribución por parte de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que la Caja reciba, siempre y cuando sea de lícita procedencia. Artículo 4.- Los presentes estatutos fueron discutidos en la dirección adscrita a la Sistema del Teleférico del Estado Mérida e Institutos Autónomos y fueron sometidos para su aprobación en Asamblea General de asociados, el día 05 de Agosto de 2013 y serán remitidos a la Superintendencia para su revisión y entrarán en vigencia a partir de su protocolización. Articulo 5.- Se autoriza a los ciudadanos, CARLOS ENRIQUE ROJAS PEREZ, venezolanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad Nos.- 11.956.414 soltero, Licdo en Contaduría Pública de este mismo domicilio y hábil, para que actuando con el carácter de PRESIDENTE PROVISIONAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA "CAJA DE AHORROS VENEZOLANA DE TELEFERICOS (CAVENTEL), con la finalidad que lleven a cabo los trámites necesarios para el registro de esta asociación por ante la Superintendencia Nacional de Cajas de Ahorro y su posterior registro por ante la oficina principal de registro del Estado Mérida previa autorización de esta superintendencia, para que surta los efectos jurídicos respectivos.- No habiendo más puntos que discutir se da por terminada esta asamblea general constitutiva para la creación de la asociación civil CAJA DE AHORRO VENEZOLANA DE TELEFERICOS (CAVENTEL) y sus respectivos estatutos. En señal de conformidad y en hojas separadas firman los Trabajadores del Sistema Teleférico de Mérida que constituyeron esta caja de ahorro como asociados fundadores.